



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 145/2009

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.A., en nombre y representación de la J.P.H.L.P.D., B. y B. y de la Mancomunidad T.M.A., por daños ocasionados en el "Estanque Los Pepes", como consecuencia de la rotura de una tubería debido a la sobrecarga de unos pilares ornamentales existentes en una plaza contigua al mismo y que son de titularidad municipal (EXP. 99/2009 ID)*<sup>\*</sup>.

### FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan a unos pilares ornamentales de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de las titulares del inmueble afectado manifiesta que la Mancomunidad T.M.A. es una Comunidad de aguas con personalidad jurídica propia a la que pertenece el estanque de mampostería conocido como "Estanque de Los Pepes"; y, a su vez, que la J.P.H.A.L.P.D., B. y B. es partícipe o comunera de dicha Mancomunidad.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

El estanque referido recibe las aguas procedentes del centro de la Isla, especialmente de Tejeda y San Mateo, y junto al mismo discurre desde antiguo una tubería subterránea para el transporte de aguas, propiedad de B.D.V, que suministra agua a la fábrica C.T., la cual estaba en desuso y se volvió a utilizar provisionalmente.

4. El día 22 de junio de 2007, dicha tubería sufrió una rotura, permaneciendo durante varios días vertiendo agua en el subsuelo, lo que produjo pérdida de tierra que propició la fractura con grietas importantes del muro del estanque referido así como de la cantonera de reparto de aguas y del edificio en que la misma se encuentra.

Esta fuga se inició el 22 de junio de 2007, viernes, pero al ser festivo el lunes no se constató hasta el 26 de junio de 2007.

5. Señala el reclamante que sus representadas encargaron a un ingeniero técnico de obras públicas la emisión de un informe técnico sobre el origen de los daños, según el cual unos pilares decorativos construidos por el Ayuntamiento en la Plaza Lomo del Pedregal, cercana al embalse y bajo los que discurre la tubería cuya rotura generó los daños, provocan una sobrecarga en las paredes del estanque que afecta a su seguridad.

Se reclama a la Administración municipal una indemnización que abarque los gastos de reparación del estanque, de la cantonera y su edificio y otros daños provocados que afectaron a los cultivos.

6. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Las afectadas son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan daños en sus bienes derivados de la actuación de la Administración. Por lo tanto, tienen legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesadas (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo de un año legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona de las interesadas, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que ha resultado demostrado que la causa directa del daño ha sido la rotura de una tubería subterránea, que llegó incluso a causar daños en los pilares ornamentales del Ayuntamiento, que de ningún modo causaron los daños reclamados.

Por lo tanto, entiende el órgano instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, siendo el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria un afectado más, como perjudicado.

2. En este asunto, hay una serie de datos sobre los que no se generan dudas, siendo estos los siguientes:

Con anterioridad a la rotura de la tubería, que estaba en desuso y que provisionalmente utilizó B.D, no se habían producido en las paredes del depósito grietas de la consideración y características de las reclamadas.

Que los pilares ornamentales, que llevaban ubicados desde años antes del hecho lesivo, no son de hormigón armado, sino prefabricados de hormigón.

Que tanto en el informe pericial presentado por las afectadas, como en el informe técnico del Ayuntamiento y el acta de presencia notarial en el lugar de los hechos, se afirma que la causa de los desperfectos es el vertido incontrolado de aguas en la zona, provocada por la tubería ya mencionada, hecho, este último, que no es negado por el propietario de la tubería, ni en el informe pericial presentado por él, si bien se difiere en las causa de dichas grietas y en el caudal de agua vertida, no considerándose en el mismo que los pilares del Ayuntamiento hubieran afectado al depósito en modo alguno.

3. En este asunto y teniendo en cuenta los datos anteriormente expuestos, el problema estriba no tanto en determinar la causa exacta de las grietas, es decir si éstas se deben a defectos en su diseño y a una deficiente conservación del depósito, como afirma el titular de la tubería, o al vertido de aguas provocadas por la tubería referida, tal y como afirman las interesadas, sino si los pilares ornamentales del Ayuntamiento han jugado algún papel en la producción del hecho lesivo.

Las interesadas no han demostrado de forma alguna que dichos pilares hayan tenido influencia alguna en la producción del daño reclamado y ello es así, primeramente, porque las mismas establecen que la causa del daño es el vertido de aguas y sólo señalan, sin base objetiva, que la cimentación de los pilares se ha desplazado como consecuencia del vertido, lo que ni está demostrado, constando lo contrario en el informe presentado por el propietario de la tubería, ni sería tampoco, en caso de que se hubiera probado, una causa eficiente del daño, sino una consecuencia más del vertido, lo que implica que la Administración es también una afectada más del referido vertido.

Por lo tanto, las reclamantes no han aportado ningún elemento probatorio que permita probar, razonablemente, la conexión existente entre el daño y los pilares, observándose en las afirmaciones de los distintos informes aportados al procedimiento la falta de toda influencia de los mismos en la producción del hecho lesivo.

4. En el caso examinado no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho en virtud de las razones expresadas.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho.